



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. 1

EXPEDIENTE: 475/24-12-01-2-OT

DEMANDANTE: *****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO.

**JUICIO EN LA VÍA ORDINARIO
TRADICIONAL.**

EXPEDIENTE PRINCIPAL.

San Andrés Cholula, Puebla, a dos de junio de dos mil veintiséis.- Integrada la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR**, Presidente de la Sala y el licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO**; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, 36, fracciones VI y XV, y 59, fracciones I, II, IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pronuncia sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito y anexos, ingresados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 19 de febrero de 2024, compareció el C* *****
*****, por propio derecho a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"05"-01013/2024 de 04 de enero de 2024**, por la que el Director de Fiscalización adscrito a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$3'256,865.14**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, recargos y multas correspondiente al ejercicio fiscal 2017, así como un reparto de utilidades en cantidad de **\$21,086.96**.

2. En proveído de 01 de marzo de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria. Asimismo, se ordenó correr los traslados de Ley a las autoridades demandadas, para que produjeran la contestación respectiva.

3. Por auto de 18 de abril de 2024, se admitió a trámite el recurso de reclamación y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

4. En proveído de 14 de mayo de 2024, se tuvieron por desahogadas las vistas respectivas y se ordenó dictar el fallo correspondiente.

5. Por sentencia interlocutoria de 15 de mayo de 2024, esta Sala resolvió la sentencia de interlocutoria de reclamación interpuesta por el actor, resultando infundado.

6. Por auto de 15 de mayo de 2024, se tuvieron por contestada la demandada, por admitidas las pruebas ofrecidas y se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos en materia contable.

7. En acuerdo de 02 de agosto de 2024, se tuvo por discernido el cargo de los peritos de las partes en materia contable y se otorgó el plazo correspondiente para que rindieran y ratificaran sus respectivos dictámenes.

8. Mediante proveído de 18 de septiembre de 2024, se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes de los peritos de las partes en materia contable.

9. En auto de 19 de septiembre de 2024, se tuvo como perito en materia contable al C.P. José Gonzalo Ramírez Rosas, el cual protesto su cargo el 18 de octubre de 2024; de ahí que, mediante proveído de 21 de octubre de 2024, se le otorgó el plazo correspondiente para rendir y ratificar su dictamen.

10. Mediante proveído de 21 de noviembre de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito tercero en materia contable.

11. En proveído de 06 de febrero de 2025, se tuvo por interpuesto el incidente de falsedad de documentos por parte de la autoridad, por admitida la prueba pericial en grafoscopia y, se otorgó a la actora el plazo de tres días para que expresara lo

4

que a su derecho conviniera respecto del incidente interpuesto, designara perito y de, estimarlo conveniente, adicionara el cuestionario propuesto por la demandada; asimismo, se requirió al C. *********, para que, en el plazo de tres días, se apersonara en el local que ocupa esta Sala a fin de estampar su firma en diez ocasiones, ante el Secretario de Acuerdos.

12. En diligencia de 18 de febrero de 2025, el C. *********, se apersonó en el local que ocupa esta Sala, y estampó su firma en diez ocasiones ante la presencia del Secretario de Acuerdos adscrito a esta Primera Sala Regional en Puebla.

13. En proveído de 20 de febrero de 2025, se tuvo por ampliado el cuestionario propuesto por la autoridad, y como perito de la actora a la persona señalada para tal efecto; asimismo, se requirió a la autoridad demandada para que, en el plazo de Ley, designara perito en materia de documentoscopia, prueba ofrecida por la enjuiciante.

14. Mediante acuerdo de 21 de marzo de 2025, se tuvo como perito en materia de grafoscopia y documentoscopia a la persona señalada por las autoridades para tal efecto; asimismo, se requirió a las partes para que, en el plazo de Ley, presentaran a sus peritos en materia de grafoscopia a fin de aceptar y protestar el cargo de Ley.

15. En diligencias de 15 de abril de 2025, los peritos de las partes en materia de grafoscopia y documentoscopia aceptaron sus respectivos cargos. En auto de 22 de abril de 2025, se concedió a los peritos de las partes el plazo de quince días para que rindieran sus dictámenes por escrito y se constituyeran de manera personal a las instalaciones que ocupa

esta Primera Sala Regional en Puebla para que ratificaran sus respectivos dictámenes.

16. Mediante escritos recibidos el 28 de mayo y 02 de junio de 2025, los peritos de las partes rindieron sus dictámenes; asimismo, mediante diligencias de esas mismas fechas, los referidos peritos ratificaron sus dictámenes. Por auto de 04 de junio de 2025, se requirió a los peritos de las partes que contestaran expresamente a las preguntas de los cuestionarios propuestos.

17. En escrito recibido el 19 de junio de 2025, el perito de la autoridad demandada en materia de grafoscopia y documentoscopia cumplió parcialmente al requerimiento efectuado; de ahí que, por auto de 02 de julio de 2025, se requirió al perito de la demandada para que contestara a las preguntas marcadas con los números 35, 36 y 37 del cuestionario propuesto por el demandante.

18. Mediante auto de 03 de julio de 2025, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito del actor en materia de grafoscopia y documentoscopia.

19. En proveído de 05 de agosto de 2025, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito de la autoridad demandada en materia de grafoscopia y documentoscopia.

20. Mediante proveído de 06 de agosto de 2025, se solicitó a la Titular de la Unidad de Peritos del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, la asignación de un perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, lo que aconteció por oficio JGA-ST-UPT-1693/2025, recibido el 02 de septiembre de 2025.

21. Por auto de 03 de septiembre de 2025, esta Sala, designó a la Licenciada **Yoselin Cuautle Mendoza**, como perito tercero en materia de grafoscopia y documentoscopia, a quien se le requirió para que en el término de Ley, compareciera a las instalaciones de esta Primera Sala para los efectos de aceptación y protesta del cargo.

22. En diligencia de 22 de septiembre de 2025, la perito tercero en materia de grafoscopia aceptó el cargo que le fue conferido. En proveído de 23 de septiembre de 2025, se concedió a la perito tercero, el término de quince días, para rendir su dictamen y ratificar el mismo.

23. Mediante escrito recibido el 12 de noviembre de 2025, la perito tercero en materia de **grafoscopia y documentoscopia** rindió por escrito su dictamen correspondiente. En auto de 13 de noviembre de 2025, se requirió a la perito tercero, para que contestara expresamente a los cuestionarios propuestos por las partes.

24. En auto de 08 de diciembre de 2025, se requirió a la perito tercero para que en el plazo de tres días ratificara la adición a su dictamen.

25. En diligencia de 05 de enero de 2026 (f. 1728 de autos), la perito tercero se apersonó en las instalaciones de esta Primera Sala Regional en Puebla y ratificó la adición a su dictamen exhibido.

26. Mediante auto de 03 de febrero de 2026, se admitió el dictamen de la perito tercero en materia de **grafoscopia y documentoscopia** y al quedar debidamente integrado el incidente de falsedad de documentos, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia interlocutoria y someterlo a la consideración de los Magistrados Integrantes de la Sala para su aprobación.

27. En interlocutoria de 04 de febrero de 2026, se resolvió el incidente de falsedad de documentos propuesto por la autoridad, resultando procedente pero infundado; por lo que, se hizo constar que las firmas cuestionadas correspondientes al escrito inicial de demanda, al recurso de reclamación presentado el 10 de abril de 2024 y la solicitud de suspensión de 19 de agosto de 2024, fueron firmadas por el accionante.

28. A través de acuerdo de 13 de abril de 2026, se otorgó el plazo para formular alegatos, derecho que fue ejercido por las partes.

29. En proveído de 18 de mayo de 2026, se tuvieron por rendidos los alegatos de las partes y se les indicó que los mismos serían considerados en el momento procesal oportuno para ello.

30. Mediante auto de 01 de junio de 2026, se hizo constar que transcurrió el plazo para formular alegatos y que quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se turnaron los autos para su resolución.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer de la presente controversia, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, primer párrafo y 34, primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, tiene **competencia en razón de territorio**, en términos de los artículos 48 fracción XII y 49 fracción XII, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se acredita en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por las partes y reconocida por las enjuiciadas en la contestación de demanda.

TERCERO.- Establecido lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio y resolución del **primer** concepto de impugnación de la demanda, en el que el accionante hizo valer que la resolución impugnada contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"05"-01013/2024 de 04 de enero de 2024, es ilegal, porque resultó falso que los ingresos recibidos por el actor en cantidades de \$51,856.68, \$20,000.00 y \$150,000.00, los días 05 de abril, 23 de septiembre y 28 de noviembre de 2017, en su cuenta bancaria 0164815262, de la institución financiera BBVA Bancomer, resultaran ingresos presuntos por actividad empresarial; por lo que, no resultaba aplicable la determinación presuntiva realizada por la autoridad en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; máxime que, durante los meses de abril, septiembre y noviembre de 2017, el actor no se encontró obligado a llevar contabilidad.

- a) Que resultó incorrecto que la autoridad en el acto impugnado, expresara que el actor tributaba en el régimen de personas físicas con actividad empresarial, puesto que dicha obligación se dio de baja desde el 28 de febrero de 2017; por lo que, a partir del 01 de marzo siguiente, no se encontró obligado a llevar contabilidad.
- b) Que era falso que durante los meses de abril, septiembre y noviembre de 2017, se encontrara obligado a llevar contabilidad.
- c) Que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable, pues en los meses aludidos el actor no tributaba en el régimen de personas físicas con actividades empresariales; de ahí, que no estaba obligado a llevar contabilidad.
- A. Que en las fechas en las que recibió los depósitos; es decir, los días 05 de abril, 23 de septiembre y 28 de noviembre de 2017, el actor no se encontró obligado a llevar contabilidad, como lo sostuvo la autoridad demandada; por lo que, debía declararse la nulidad lisa y llana de la determinación combatida.

Que la propia autoridad a fojas 23 y 24 del acto impugnado, reconoció expresamente que los depósitos se realizaron en diversos meses del ejercicio fiscal de 2017, lo que constituye una

confesión expresa que demuestra plenamente que, durante dichos meses de abril, septiembre y noviembre de 2017, el actor no se encontró obligado a llevar contabilidad.

Que lo anterior, se evidenciaba con la narración de los hechos descritos en los incisos a), b) y c) del capítulo respectivo de la demanda.

AD (que por orden corresponde al apartado **AB**). Que a partir del 01 de marzo de 2017, el actor no estaba obligado a llevar contabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

AE (que por orden corresponde al apartado **AC**). Que dentro del régimen de arrendamiento, el actor no estaba obligado a llevar contabilidad; ya que, optó por deducir el 35% de sus ingresos, de conformidad con el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como se advertía de la declaración normal del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, presentada el 11 de mayo de 2018.

De ahí que, al total de ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal de 2017, en cantidad de \$600,000.00, se optó por deducir la cantidad de \$210,000.00, equivalente al 35% del total de los mismos; por lo que, se colocó en la hipótesis prevista en el artículo 115, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Aunado a lo anterior, destaca el accionante, que se ubica en la excepción contemplada por el artículo 118, fracción II, de la citada Ley sustantiva, que lo

eximía de llevar contabilidad por tributar bajo el régimen de arrendamiento.

AF (que por orden corresponde al apartado **AD**). Que a partir del 01 de marzo de 2017, el actor no estaba obligado a llevar contabilidad.

AG (que por orden corresponde al apartado **AE**). Que de conformidad con la constancia de situación fiscal, impresa el 01 de junio de 2021, se podía corroborar que el actor tributó bajo el régimen de arrendamiento y del diverso de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios; por lo que, insiste, desde el 01 de marzo de 2017, no se encontró obligado a llevar contabilidad.

AH (que por orden corresponde al apartado **AF**). Que la verdad de su dicho, se acreditaba con las probanzas listadas en los numerales 01 a 18 del capítulo de pruebas de la demanda.

AI (que por orden corresponde al apartado **AG**). Que todos los agravios vertidos en el apartado A, fueron realizados en el agravio quinto del recurso de revocación, mismos que no fueron estudiados por la autoridad.

B. Que la resolución impugnada contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"05"-01013/2024 de 04 de enero de 2024, es ilegal, porque se aplicó incorrectamente el artículo 59, fracción III, del

Código Fiscal de la Federación; pues, dicha normativa solo es aplicable a los contribuyentes que se encuentran obligados a llevar contabilidad; por lo que, a la fecha en la que se obtuvieron los depósitos observados por la autoridad, el actor ya no estaba legalmente obligado a llevar contabilidad.

BA. Que por lo expuesto, la resolución impugnada contiene una fundamentación indebida, transgrediendo con ello los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ya que, la autoridad consideró que los ingresos obtenidos eran presuntos, por no estar registrados contablemente; empero, pasó por alto que el actor no está obligado a llevar contabilidad desde el 01 de marzo de 2017.

BB. De ahí que, el supuesto del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, únicamente es aplicable a aquellos contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, hipótesis que no resultaba aplicable al accionante; motivo por el cual, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

BC. Que de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones de dicho ordenamiento son de aplicación estricta; de ahí que, el citado numeral 59, fracción III, del Código Tributario Federal, debe aplicarse de manera estricta, resultando aplicable solo a aquellos sujetos que se encuentran obligados a llevar contabilidad.

BD. Por lo que, en ese entendido, dicha determinación presuntiva contemplada en el artículo 59, fracción

III, del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable al accionante, pues no se encontró obligado a llevar contabilidad desde 01 de marzo de 2017.

BE. Que todos los agravios vertidos en el apartado B, fueron realizados en el agravio quinto del recurso de revocación, mismos que no fueron estudiados por la autoridad.

BF. Que todos los agravios vertidos en el apartado B, fueron realizados en el *papel de trabajo 6*, mismos que no fue valorado *ni resuelto* por la autoridad al emitir la resolución impugnada.

C. Que la resolución impugnada contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"05"-01013/2024 de 04 de enero de 2024, es ilegal, porque se aplicó incorrectamente el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

CA. Que resultaba falso que los depósitos bancarios percibidos durante los meses de abril, septiembre y noviembre de 2017, correspondan a ingresos por actividad empresarial; porque, como se ha *demostrado*, a partir del 01 de marzo de 2017, el actor dejó de tributar bajo dicho régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, tributando actualmente bajo el diverso de arrendamiento y, de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios.

CB. Que a partir del 01 de marzo de 2017, el accionante no estuvo obligado a llevar contabilidad, resultando evidente lo equívoco del actuar de la autoridad fiscal; por lo que, debía declararse la nulidad de la resolución impugnada.

CC. Reitera los argumentos vertidos en el concepto de impugnación Primero, apartado B.

CD. Que los artículos 100, fracción I y 101, primer y antepenúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2017, no resultaban aplicables, en tanto que refieren a la actividad empresarial, misma que se dejó de realizar a partir del 01 de marzo de 2017; de ahí, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo procedente declarar su nulidad.

CE. Que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 142, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de aquellos contribuyentes que no están obligados a llevar contabilidad y que tampoco realizan actividades empresariales.

Al contestar la demanda, las autoridades enjuiciadas sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por el actor resultan **INOPERANTES** por una parte e **INFUNDADOS**, por otra, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, es conducente destacar que la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, lo constituye el oficio **SPF-SI-CGENyASF-DF-**

SRF-"05"-01013/2024 de 04 de enero de 2024, por la que el Director de Fiscalización adscrito a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$3'256,865.14**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, recargos y multas correspondiente al ejercicio fiscal 2017, así como un reparto de utilidades en cantidad de **\$21,086.96**, derivado de la revisión de gabinete que le fue instaurada.

Asimismo, se advierte que si bien es cierto, dicho oficio se emitió en cumplimiento a la diversa resolución contenida en el oficio SPF-PF-DAFL-(7)-1507/2023 de 22 de junio de 2023; ello, no implica que el oficio impugnado hubiera sido recurrido a través del recurso de revocación en forma previa a la presentación del juicio contencioso administrativo en el que se actúa.

Por lo anterior, los conceptos de impugnación marcados como **AI, BE y BF**, en los que el accionante pretende evidenciar una falta de estudio de los argumentos y documentos que presentó en el recurso de revocación, resultan **INOPERANTES**, pues, a través de los mismos pretende cuestionar **una resolución firme** (SPF-PF-DAFL-(7)-1507/2023 de 22 de junio de 2023) **distinta a la resolución impugnada en el presente juicio**.

Apoya análogamente el criterio sostenido por esta Juzgadora, la tesis emitida por este Tribunal, que dispone:

"II-TASS-6463

CONCEPTOS DE ANULACION INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Si no ataca el actor en su demanda los fundamentos y motivos esenciales en que se sustenta la resolución impugnada, los conceptos de anulación hechos valer deben estimarse inoperantes y en consecuencia debe reconocerse la validez de dicha resolución.”

Es igualmente aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis emitida por este Órgano Jurisdiccional, que establece:

“II-TASS-2157

CONCEPTOS DE NULIDAD INOPERANTES.- LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA RESOLUCION DIVERSA A LA IMPUGNADA EN EL JUICIO.- Si el juicio de nulidad se promueve en contra de la resolución que recayó a un recurso de inconformidad promovido en contra de cédulas de diferencias por concepto de cuotas obrero-patronales, que se deriven de un dictamen de clasificación de grado de riesgo de la actora y se exponen conceptos de anulación relativos a dicho dictamen, deben considerarse inoperantes en razón de que dicho acto no forma parte de la litis y por lo mismo se violaría el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, si se tomaran en cuenta.”

Establecido lo anterior, esta Juzgadora estima conducente imponerse del contenido de la resolución impugnada, contenida en el oficio **SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-“05”-01013/2024 de 04 de enero de 2024**, visible a folios 101 a 174 de autos, mismo que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que, en la parte de interés, es del orden siguiente:

“...



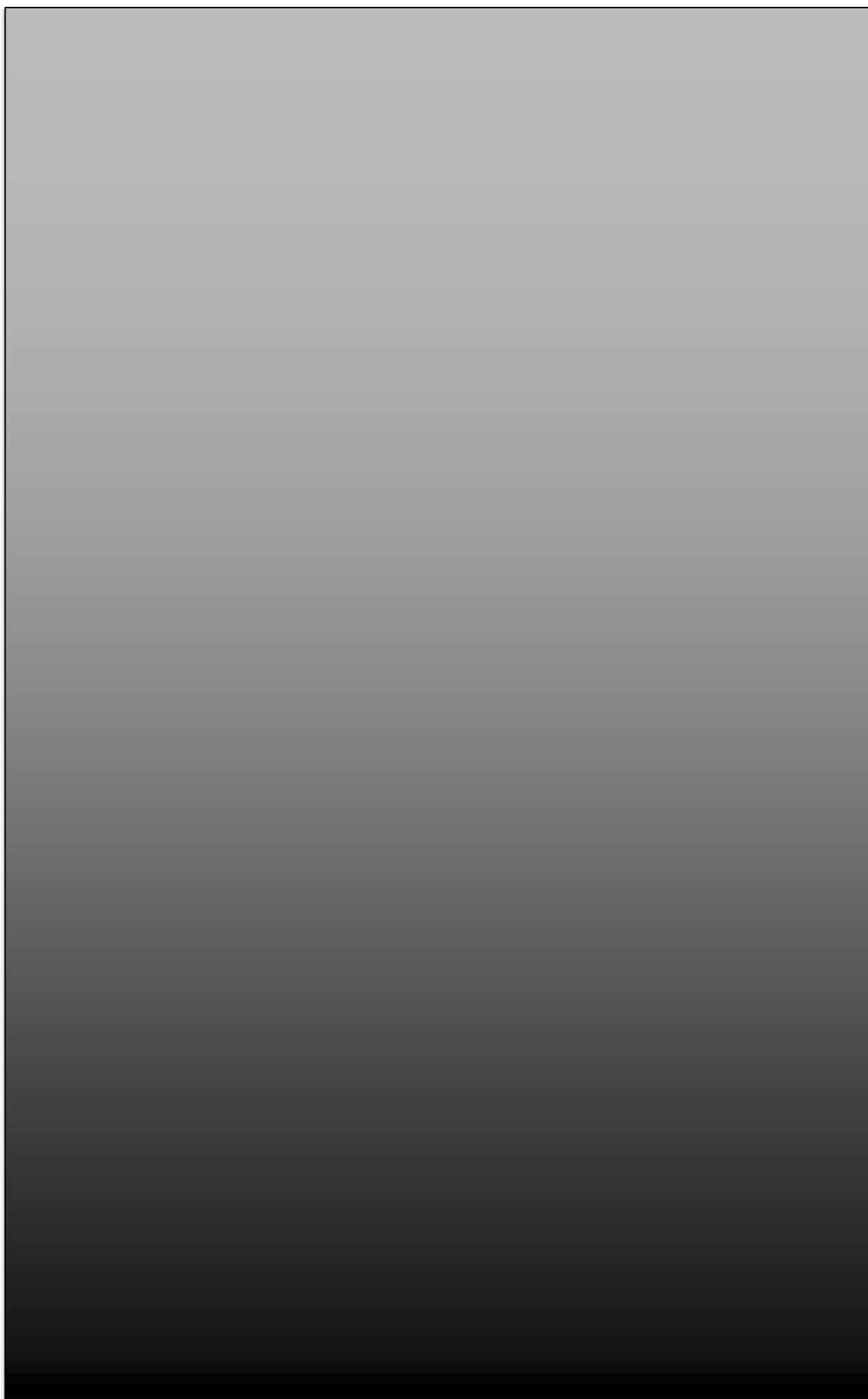


PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. 17

EXPEDIENTE: 475/24-12-01-2-OT

DEMANDANTE:





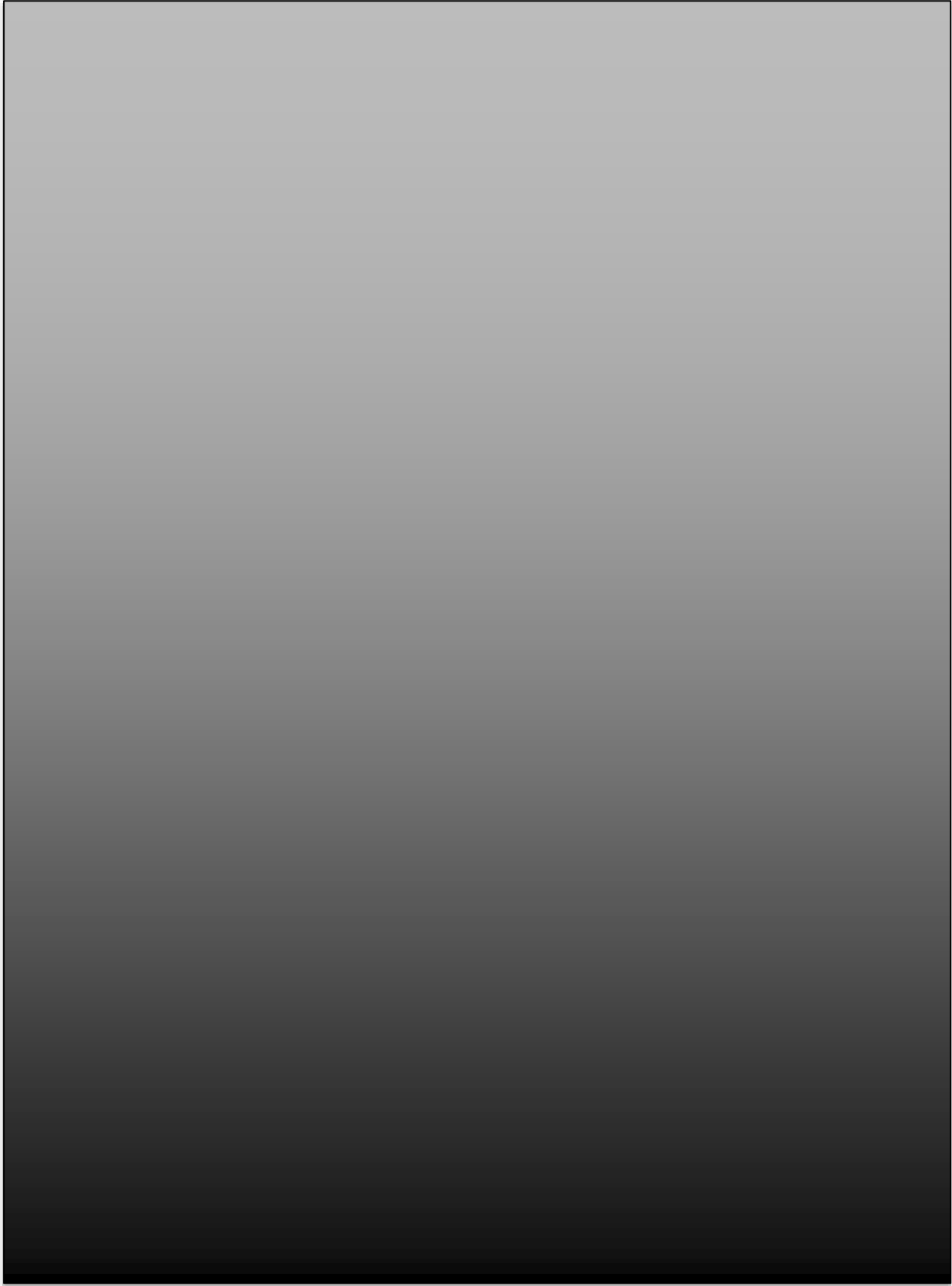
[se transcribe]

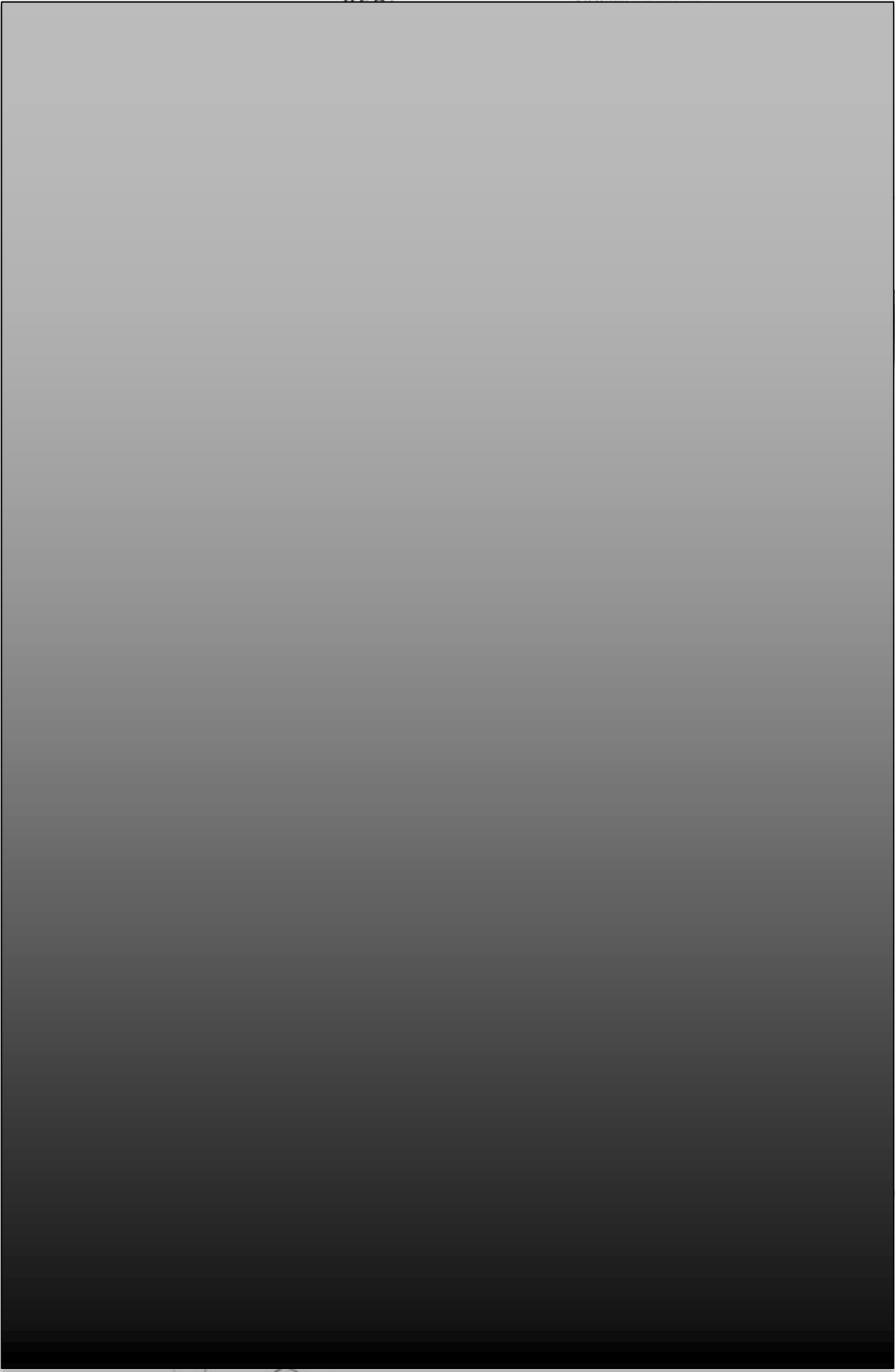


PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. 19

EXPEDIENTE: 475/24-12-01-2-OT

DEMANDANTE:



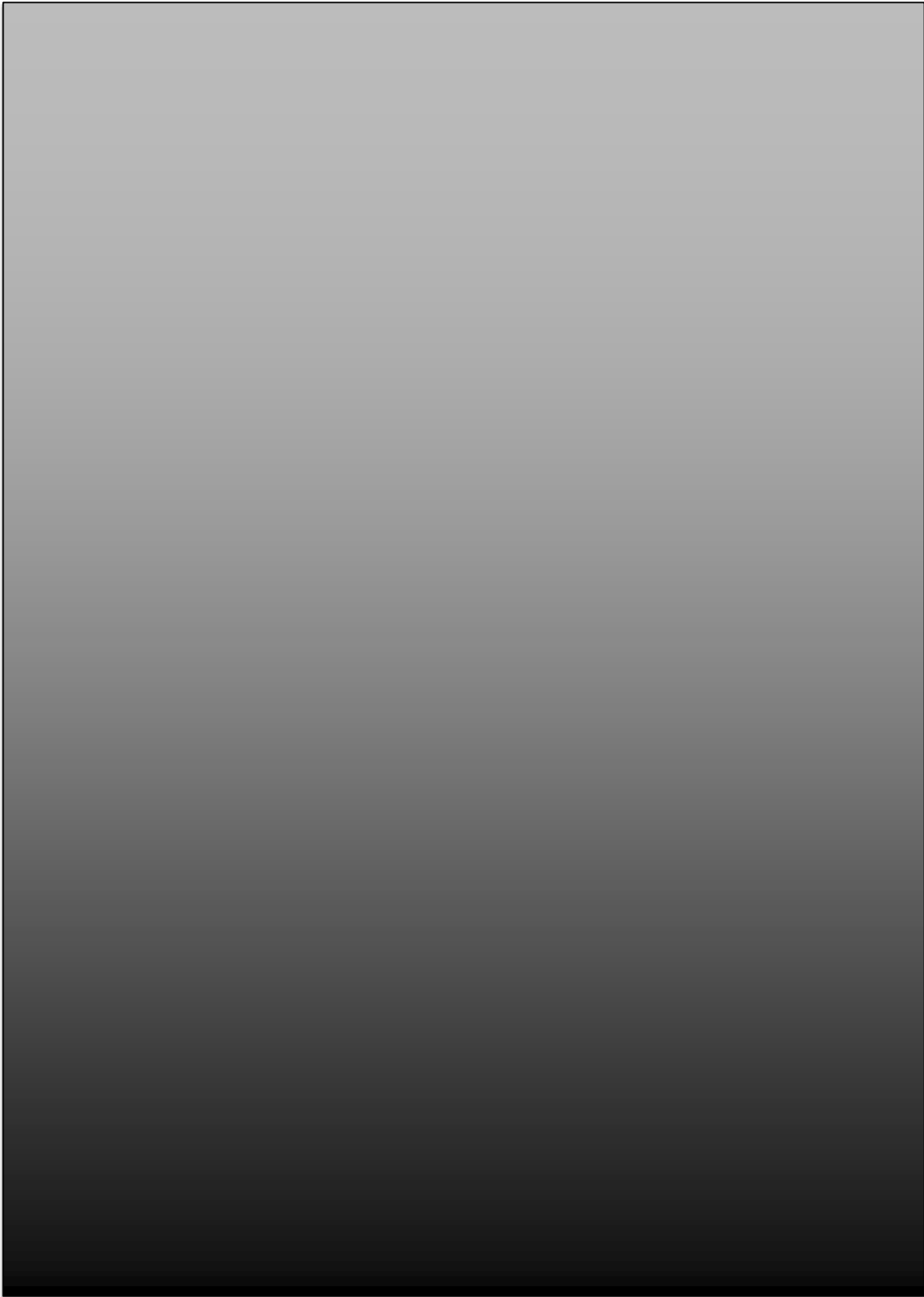


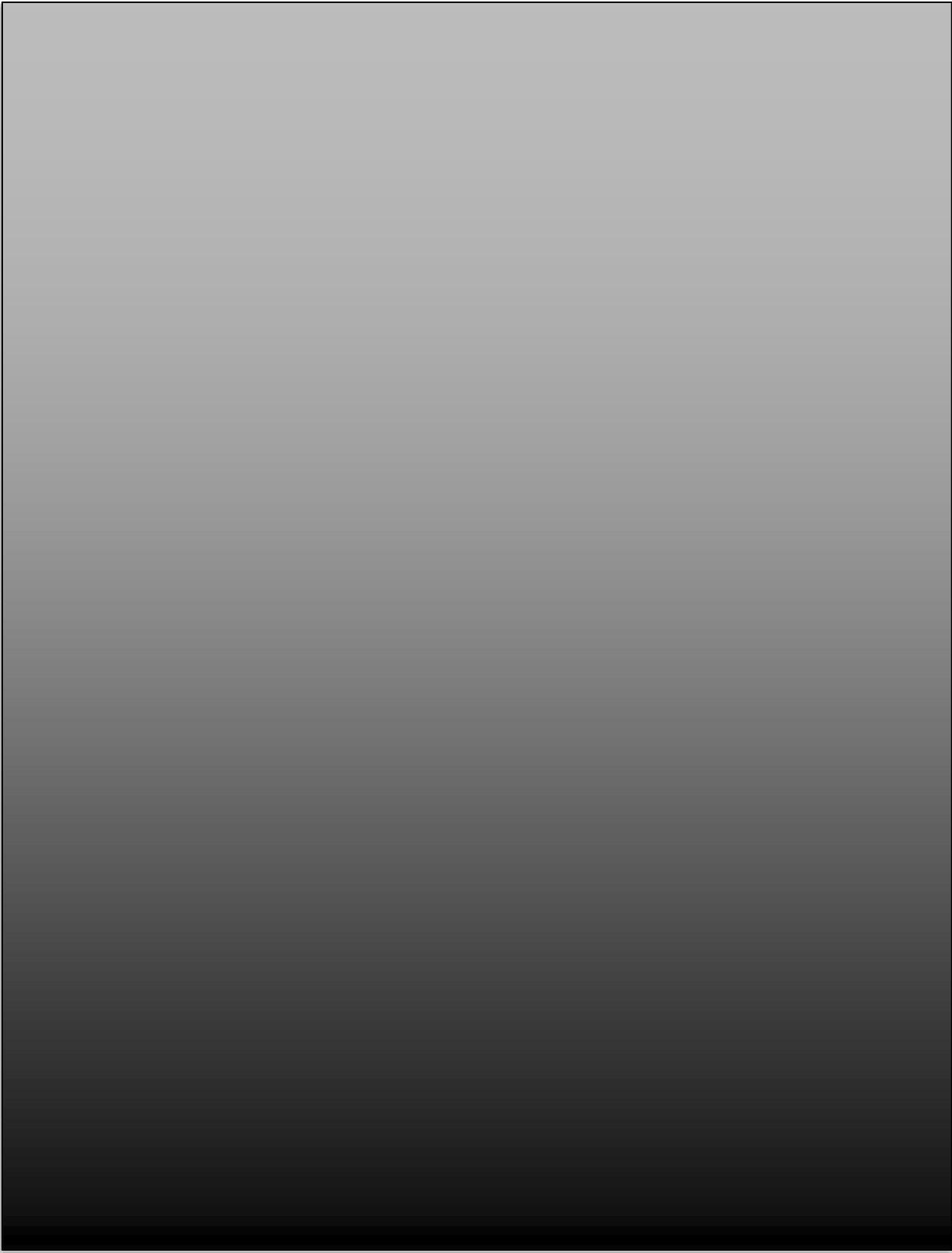


PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. 21

EXPEDIENTE: 475/24-12-01-2-OT

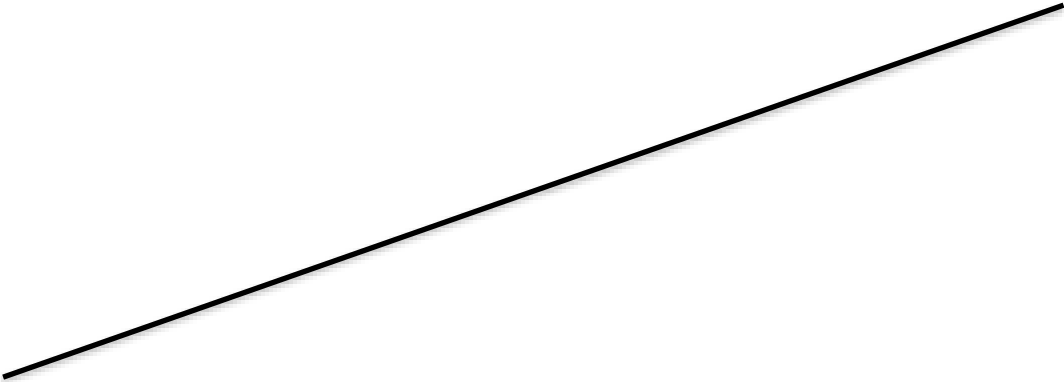
DEMANDANTE:





[se transcribe]

...

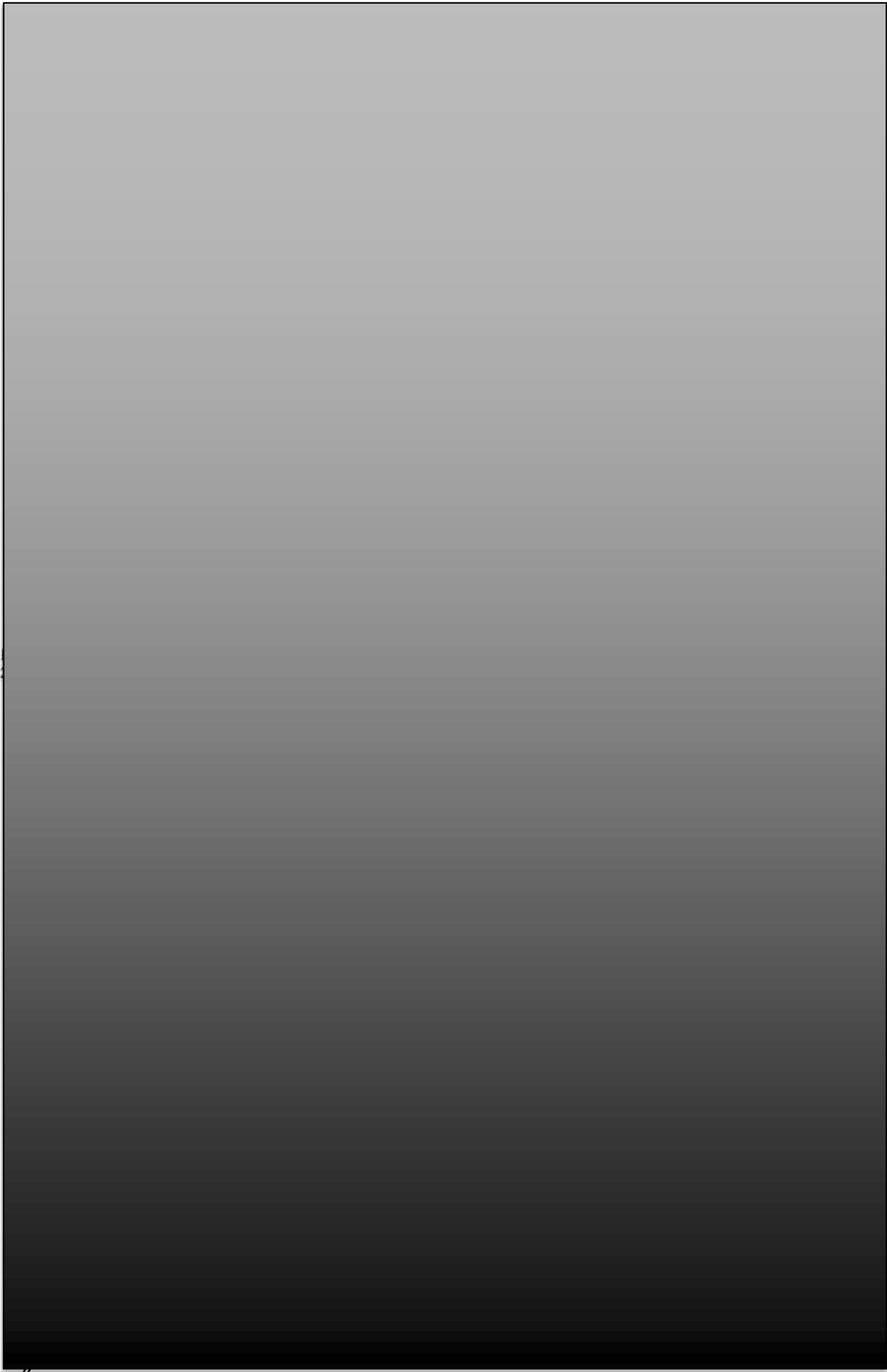




PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. 23

EXPEDIENTE: 475/24-12-01-2-OT

DEMANDANTE:



De la digitalización que antecede, se observa que, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revocación fiscal contenido en el oficio SPF-PF-DAFL-(7)-1507/2023 de 22 de junio de 2023, con base en la documentación aportada por el ahora accionante, en el procedimiento fiscalizador mediante escritos de fechas 04 de diciembre de 2019, 10 y 31 de enero de 2020, 05 de noviembre de 2020, 12 de enero de 2021 y 08 de noviembre de 2023, la autoridad fiscal consideró que la cantidad de \$2'000,000.00 (observada inicialmente como ingreso presunto¹) correspondió a un depósito por pago de préstamo; por consiguiente, no se consideró ingreso acumulable; de igual manera, por cuanto hace a la cantidad de \$1'880,795.51, correspondió a depósitos de la cuenta a nombre del C. ****
***** *****; por lo que, no resultaron ni se consideraron como ingresos acumulables del contribuyente revisado, hoy actor.

Respecto de los depósitos en cantidad de \$51,856.58, \$20,000.00 y \$150,000.00, que ascienden a la suma de \$221,856.58, de las cuentas bancarias *****
***** ** ***** *****, la autoridad destacó que el propio contribuyente, durante el procedimiento de acuerdo conclusivo, manifestó que dichos depósitos corresponden a pagos de préstamos que realizó a terceras personas, pero que, desafortunadamente, no se encontraron documentados; motivo por el cual, la autoridad fiscal consideró dichos depósitos como ingresos presuntos al no estar amparados con documentación, ni estar registrados contablemente; ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020.

Que si bien es cierto, de la declaración complementaria por corrección fiscal del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2017, la autoridad advirtió que el accionante,

¹ Cuentas bancarias ***** de *****

manifestó en el apartado *demás ingresos* la cantidad de \$221,857.00; también lo era que, ello no podía considerarse así, porque dicha suma corresponde a ingresos presuntos por depósitos bancarios no amparados con documentación de las cuentas a nombre del contribuyente; por ende, correspondían a ingresos por actividad empresarial, los cuales no se encontraron registrados contablemente ni se encontraron amparados con documentación comprobatoria que soportara su origen, de conformidad con el citado numeral 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020.

Asimismo, la autoridad conoció de la declaración complementaria por corrección fiscal del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio de 2017, que el accionante en el apartado *INTERESES*, renglón *MONTO TOTAL DE LOS INTERESES NOMINALES*, manifestó la cantidad de \$3'436,335.00, empero no los acumuló dentro de los ingresos para la determinación del impuesto, como constaba en el apartado *DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO*, de dicha declaración.

En ese orden de ideas, la autoridad consideró como ingresos presuntos por depósitos bancarios no amparados con documentación, en las cuentas a nombre del contribuyente, de la institución bancaria *****, números: *****, la cantidad de \$221,856.58.

Cantidad anterior, que se sumó al total de los ingresos acumulables determinados, que ascendieron a la cantidad de \$4'570,587.58, integrados por los conceptos siguientes:

Concepto	Ingreso
I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.	
1. Ingresos por honorarios asimilados a salarios, según comprobantes fiscales digitales por internet.	\$312,396.00
II. De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.	
1. Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, según comprobantes fiscales digitales por internet.	\$600,000.00
III. De los ingresos por intereses	
1. Ingresos por intereses.	\$3'436,335.00
IV. De los ingresos por actividad empresarial.	
1. Ingresos presuntos por depósitos bancarios no amparados con documentación de las cuentas a nombre del contribuyente, cuentas de **** ***** ****, número: ***** * *****.	\$221,856.58
Ingresos acumulables determinados	\$4'570,587.58

No obstante lo anterior, atendiendo a la declaración complementaria por corrección fiscal, presentada por el actor el 07 de septiembre de 2023, en donde el actor declaró ingresos acumulables por \$1'134,252.58, **subsistió una diferencia en cantidad de \$3'658,191.58**, integrada por \$3'436,335.00 correspondiente a "III. De los ingresos por intereses" **y \$221,856.58, relativo a "IV. De los ingresos por actividad empresarial"**, respecto de los cuales, el accionante se encontró obligado al pago de contribuciones, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, 94, 100, primer y tercer párrafos, fracción I, 101, primer y antepenúltimo párrafos, 102, primer y segundo párrafos, 114, fracción I, 133 y 8º de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Respecto de las deducciones, la autoridad estableció que el actor tenía deducciones autorizadas para efectos del Impuesto sobre la Renta, en cantidad de \$10,987.00 por la actividad empresarial, de conformidad con el artículo 103, primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2017 y de \$210,000.00 para la actividad de arrendamiento y, en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, de conformidad con el artículo 115, primer y segundo párrafos, de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponden al 35% de los ingresos por arrendamiento y, en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles; cantidades que, coincidieron con las manifestadas en la declaración del ejercicio fiscal de 2017, en el apartado "*TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS*".

Posteriormente, la autoridad fiscal en el apartado D), procedió a determinar los pagos provisionales a cuenta del Impuesto sobre la Renta, por el ejercicio fiscal revisado de 2017, tomando en consideración, entre otros, los ingresos por concepto de actividad empresarial, integrados por los ingresos presuntos por depósitos no amparados con documentación, de las cuentas a nombre del actor de *****, números *****, reiterando que el accionante no logró acreditar el origen de los depósitos en cantidad total de \$221,856.58; por lo que, al no llevar contabilidad ni estar amparados con documentación comprobatoria que soportara su origen, se consideraron ingresos presuntos, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anterior, el referido monto de \$221,856.58, se sumó al total de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, obtenidos por el actor en el ejercicio por la cantidad de \$600,000.00, lo que arrojó una suma de \$821,856.58, respecto de la cual, el accionante se encontró afecto al pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con los citados artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, 100, primer y tercer párrafos, fracción I, 101, primer y antepenúltimo párrafos, 102, primer y segundo párrafos y 114, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, la autoridad consideró las deducciones que fueron declaradas por el accionante en cantidades de \$10,987.00 por la actividad empresarial, de conformidad con el artículo 103, primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2017 y de \$210,000.00 para la actividad de arrendamiento y, en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, de conformidad con el artículo 115, primer y segundo párrafos, de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta.

Finalmente, por cuanto hace a la determinación del crédito fiscal del Impuesto sobre la Renta, de las personas físicas, por el ejercicio revisado de 2017, la autoridad fiscal consideró:

1. Los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en cantidad de \$312,396.00.
2. Los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, según comprobantes fiscales digitales por internet en cantidad de \$600,000.00, mismos a los que restó las deducciones autorizadas por \$210,000.00, obteniendo así una base del impuesto por este concepto de \$390,000.00.

3. Los ingresos por intereses nominales en cantidad de \$3'436,335.00.

4. Los ingresos *-presuntos-* por actividad empresarial en cantidad de \$221,856.58, a los que restó las deducciones autorizadas por \$10,987.00, obteniendo la utilidad gravable por este concepto por la suma de \$210,869.58.

Las cantidades antes descritas dieron como resultado fiscal la suma total de \$4'349,600.58, sin que la autoridad conociera deducciones personales ni pérdidas fiscales; por lo que, el citado monto se consideró como la base del impuesto, a la que restó el límite inferior por \$3'000,000.00, obteniendo como excedente sobre el límite inferior la cantidad de \$1'349,600.58, última cantidad a la que la autoridad aplicó la tasa sobre el excedente del límite inferior de 35%, obteniendo el impuesto marginal de \$472,360.20, al que se sumó la cuota fija de \$940,850.81, arrojando así el impuesto total determinado por \$1'413,211.01.

A la cantidad última anterior, la autoridad disminuyó las retenciones efectuadas por tercero en cantidad de \$408,442.00, obteniendo como Impuesto sobre la Renta omitido la suma de \$1'004,769.01, misma que fue multiplicada por el factor de actualización de 1.3211, lo que arrojó el impuesto omitido actualizado al 04 de enero de 2024, en cantidad de \$1'327,400.34.

Ahora bien, es importante destacar que el rubro cuestionado por el actor en el concepto de impugnación en

estudio, lo constituye la determinación de ingresos presuntos en cantidad de \$221,856.58, efectuada en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal Federal.

Bajo esa guisa, es oportuno destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 39/2010, con registro digital 22299, estableció que las presunciones fiscales al igual que las presunciones en el derecho, y específicamente en el ámbito procesal, son figuras mediante las cuales por medio de una operación lógica, a través de un hecho conocido se deduce uno desconocido.

También precisó que, las presunciones se prevén para, entre otras cuestiones, combatir a la evasión fiscal pues, la autoridad sólo despliega sus facultades de comprobación en determinados casos; por lo cual, los sujetos pasivos tienen múltiples posibilidades de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, realizando conductas de simulación absoluta, relativa o fraude a la ley.

En ese orden de ideas, las presunciones fiscales constituyen herramientas que el legislador brinda a la autoridad para que ésta pueda tener por probados hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un fraude fiscal; esto es, que ante la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar se recurre a presunciones favorables a la autoridad administrativa para que ésta no tenga dificultad en la carga de la prueba, en situaciones en las que el legislador observa que posiblemente pudieran burlar el gravamen.

Luego, el Máximo Tribunal determinó que atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, **es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente**, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados

de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.

Es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente -al ser resultado de transacciones comerciales-, se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de facturas, comprobantes, recibos, notas y demás documentación correspondiente, por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, **debe acompañarse de la documentación correspondiente, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.**

De esta manera, integrando lo anteriormente expuesto referente a la función de la presunción fiscal y la contabilidad, así como los preceptos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, resulta que la presunción iuris tantum establecida en el artículo 59, fracción III, del código federal tributario se encuentra estructurada de manera que se evite la evasión fiscal, pues la misma tiende a que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente queden adecuadamente registrados en la contabilidad del contribuyente, pues de esta manera la determinación de los tributos se efectuará conforme a la realidad económica del sujeto pasivo.

Por tanto, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que tengan obligación de llevar contabilidad deberán registrar sus depósitos bancarios, para que cuando las autoridades fiscales

ejerzan sus facultades de comprobación no los presuman como ingresos gravables.

En consecuencia, determinó que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación señala que los depósitos **deben encontrarse registrados en la contabilidad** a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, **se refiere asimismo a la documentación comprobatoria**, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó que la interpretación que se invoca, no conculcó el principio contenido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, respecto a la interpretación estricta de las normas fiscales, ya que como lo ha señalado ese Alto Tribunal, resulta imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas.

Ahora bien, de la exposición de motivos relacionada con la reforma al Código Fiscal de la Federación y el artículo 59 de 15 de diciembre de 1981, se observa que el legislador incluyó la facultad que tienen las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad o los ingresos de los contribuyentes, cuando éstos se coloquen **en situaciones que se presumen tendientes a la evasión fiscal**; así como la posibilidad de utilizar **diversos datos contenidos en la documentación de los contribuyentes** o en la de terceros con ellos relacionados, para determinar contribuciones omitidas.

Lo anterior, pone en evidencia la naturaleza misma de la determinación presuntiva que asiste a favor de las autoridades fiscales, con la finalidad de detectar aquellas situaciones tendientes a la evasión fiscal; y que, en la praxis, se encuentra

contemplada por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el accionante reconoce expresamente, que fue en fecha 28 de febrero de 2017, que realizó el cambio de régimen de persona física con actividades empresariales al diverso régimen de arrendamiento y de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios; movimiento que, surtió efectos a partir del 01 de marzo, por lo que a partir de dicha data no se encontró obligado a llevar contabilidad.

Bajo esa idea, el accionante aduce que los depósitos observados por la autoridad en cantidades de \$51,856.58, \$20,000.00 y \$150,000.00, que ascienden a la suma de \$221,856.58, se realizaron en los meses de abril, septiembre y noviembre de 2017; en los cuales, asegura, no se encontraba obligado a llevar contabilidad; por lo que, no le era aplicable la hipótesis de determinación presuntiva contemplada en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Debe destacarse que, la manifestación del actor, en cuanto a que realizó el cambio de régimen de persona física con actividades empresariales al diverso régimen de arrendamiento y de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios; es una confesión expresa que hace prueba plena, al igual que aquella consistente en que dicho movimiento surtió efectos a partir del 01 de marzo de 2017, de conformidad con lo previsto por el artículo 46., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual, además, se corrobora con la constancia de situación fiscal agregada a folio 282 de autos, misma que a su vez hace prueba plena de su contenido, atento

al ya citado numeral, en relación con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa; elementos que, además, no fueron cuestionados ni objetados por las autoridades en la contestación de demanda.

De ahí que, no existe controversia en cuanto a que el ahora demandante, modificó el régimen bajo el que tributaba en 2017, a partir del mes de marzo de la citada anualidad.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se observa que, en relación a los depósitos en cantidades de \$51,856.58, \$20,000.00 y \$150,000.00, que ascienden a la suma de \$221,856.58, detectados en las cuentas bancarias ****
***** **** números ***** * *****, el accionante, durante el procedimiento de acuerdo conclusivo - *hecho no controvertido*- mediante escritos de 13 de enero, 08 de febrero y 05 de agosto de 2021 y 27 de junio de 2022, **manifestó que dichos depósitos correspondían a pagos de préstamos que realizó a terceras personas, pero que DESAFORTUNADAMENTE NO ESTABAN DOCUMENTADOS**; motivo por el cual, la autoridad consideró dichos depósitos como ingresos presuntos no amparados con documentación, en el rubro de los ingresos por actividad empresarial, los cuales no estaban registrados contablemente, pues el actor incumplió con la obligación de llevar contabilidad; aunado a que, no estaban amparados con la documentación comprobatoria que **soportara su ORIGEN**, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020².

² Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...

III. Que los depósitos en la cuenta o cuenta bancaria abierta a nombre del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Es importante destacar que, las manifestaciones antes precisadas, **no fueron objetadas ni refutadas por el actor; así como TAMPOCO, APORTÓ ELEMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LOS CITADOS DEPÓSITOS**; pues, sus argumentos se encuentran encaminados a evidenciar que, derivado del cambio de régimen tributario, éste no se encontró obligado a llevar contabilidad y por ende, que no le era aplicable la determinación presuntiva establecida en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020.

Empero, el actor pierde de vista que, si bien es cierto atento a los regímenes que tributó a partir del 01 de marzo de 2017, éste se encontró excluido de llevar contabilidad; también lo es que, la determinación presuntiva cuestionada, **versa sobre ingresos que se determinaron por la autoridad, en el régimen anterior; es decir, en aquél de actividades empresariales** y por el cual **SÍ ESTABA OBLIGADO A MANTENER Y CONSERVAR LA CONTABILIDAD**, de conformidad con el artículo 110, fracciones II y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 28 y 30, primero, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del orden siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

...

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

...

IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los

comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto."

"Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación

relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

..."

De los numerales insertos, se advierte que el actor, al **desarrollar actividades empresariales hasta el último día de febrero de 2017**, se encontró afecto bajo dicho régimen, a llevar y **conservar** la contabilidad **y los comprobantes de los asientos respectivos**, así como **aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales durante un plazo de cinco años**; de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

De ahí que, independientemente de que a la fecha en la que recibió los depósitos observados por la autoridad, el actor se encontrara exento de presentar la contabilidad; **ello, no lo eximía de acreditar el origen de esos depósitos,**

entendiéndose como tal, el motivo por el cual le ingresaron dichas cantidades en sus cuentas bancarias; de ahí que, si en la especie no lo hizo así, **resultó correcto que la autoridad fiscal presumiera que dichos depósitos correspondieron a ingresos por su actividad empresarial,** y por la cual, como ha quedado evidenciado, **sí se encontró obligado a llevar contabilidad,** de conformidad con el artículo 59, fracción III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación; en tanto que el actor **TAMPOCO DEMOSTRÓ QUE AQUELLOS DEPÓSITOS FUERAN REALIZADOS CON MOTIVO DEL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO O POR SER ASALARIADO Y POR ENDE, QUE NO LE ERA APLICABLE LA HIPÓTESIS DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL CITADO NUMERAL;** por el contrario, **RECONOCIÓ que se trató de transacciones que realizó con terceras personas y que éstas no estaban documentadas;** por ende, el accionante incumplió con las obligaciones de llevar y conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, contempladas por los citados artículos 110, fracciones II y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 28 y 30, primero, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese entendido, es evidente que el actor **NO DEMOSTRÓ LA FECHA O FECHAS en las que supuestamente realizó los préstamos;** tampoco acreditó la forma en la que entregó las cantidades que adujo, prestó ni relacionó las personas a quienes efectuó dichos préstamos.

En ese orden de ideas, resultan **infundados** los argumentos sintetizados en los incisos a), b) y c) y apartados A, AD, AE, AF, AG, AH (que por orden en realidad son AB, AC, AD,

AE y AF), B, BA, BB, BC, BD, C, CA, CB, CC y CD; en los que el actor aduce que la determinación presuntiva contemplada en el artículo 59, fracción III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, era improcedente, porque a partir del 01 de marzo de 2017, no se encontró obligado a llevar contabilidad; ya que, incluso optó por deducir el 35% de sus ingresos; pues, en el caso, el accionante no demuestra que los depósitos **que la autoridad detectó** en cantidades de \$51,856.58, \$20,000.00 y \$150,000.00, que ascienden a la suma de \$221,856.58, localizados en las cuentas bancarias **** ***** **** números ***** * ******, **correspondieran exclusivamente a ingresos por arrendamiento o por ser asalariado**, para estimar que no estaba obligado a conservar contabilidad respecto de los mismos; por lo que, **al carecer de soporte documental EL ORIGEN de los depósitos en cuestión, resultó correcto que la autoridad PRESUMIERA que derivaron de su ACTIVIDAD EMPRESARIAL, por el que se encontró obligado a llevar contabilidad**; hecho que, se insiste, **no fue desvirtuado por el accionante, pues no aportó documentación que destruyera dicha presunción**, incumpliendo con la carga probatoria que le imponen los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa.

Además, el hecho de que el contribuyente manifestara un cambio de régimen ante el Registro Federal de Contribuyentes, de actividades empresariales a los de arrendamiento y de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, es insuficiente para desvirtuar la aplicación del artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, la determinación presuntiva cuestionada; ya que, la manifestación sobre su actividad ante el citado Registro, es una cuestión meramente formal, **que no constituye un factor determinante para la liquidación de contribuciones, pues los particulares, además de la**

actividad que fue declarada ante el Registro Federal de Contribuyentes podrían desarrollar materialmente, actos o actividades diversas que pudieran estar sujetas al pago de contribuciones; de ahí que, **es inconcuso que las obligaciones fiscales de los contribuyentes no dependen de la calidad con que se inscribieron en el supracitado Registro, sino de las actividades que efectiva y materialmente realicen.**

Máxime que, el Registro Federal de Contribuyentes, funciona como un instrumento de control y gestión, pero la autoridad conserva sus facultades de comprobación para verificar si el contribuyente real y materialmente se ubica o no en determinado régimen.

Apoya el criterio sostenido por esta Juzgadora, el Precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dispone:

"VII-P-1aS-1381

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. EL RÉGIMEN FISCAL INSCRITO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NO CONSTITUYE LA ÚNICA FUENTE PARA SU DETERMINACIÓN.- El sistema tributario mexicano tiene como objetivo principal recaudar los ingresos que el Estado requiere, sin que la imposición de cargas fiscales impidan o limiten a los ciudadanos dedicarse a un solo acto o actividad concerniente a su profesión, industria o comercio; **en esa medida resulta indudable que el carácter con el cual se registró un gobernado ante el Registro Federal de Contribuyentes no constituye un factor determinante para la liquidación de contribuciones,** pues si el particular además de la actividad que fue declarada ante el Registro Federal de Contribuyentes desarrolla materialmente un acto o actividad diversa por virtud de las cuales tenga que pagar contribuciones, **es inconcuso que las obligaciones fiscales de los contribuyentes no dependan de la calidad con que se inscribió éste en el supracitado Registro, SINO DE LAS ACTIVIDADES QUE EFECTIVA Y MATERIALMENTE REALICE."**

Por tanto, resolver como lo propone el accionante, implicaría que cualquier contribuyente pudiera evadir sus obligaciones, por el solo hecho de presentar modificaciones en su régimen tributario ante el Registro Federal de Contribuyentes; empero, se insiste, en que ello, se traduce en una obligación de mera forma que no necesariamente refleja la realidad de sus actividades; por ende, **la manifestación que realizó el actor ante el multicitado Registro, en forma alguna generó presunción de veracidad absoluta, respecto del origen de los depósitos que la autoridad consideró como ingresos presuntos.**

Aunado a que, si bien es cierto no existe disposición legal que establezca como obligación de quienes tributan por sueldos y salarios y de quienes se encuentran en el régimen de arrendamiento y optaron por la denominada "deducción ciega" hasta la reforma del artículo 118, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el 12 de noviembre de 2021, de llevar contabilidad, ello no significa que no debían contar con documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; por ende, dichos contribuyentes, como el actor, sí deben probar el origen de los ingresos.

En conclusión, el artículo 59, fracción III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable exclusivamente a los contribuyentes que manifiestan ante el Registro Federal de Contribuyentes un régimen que los obligue a llevar contabilidad; en tanto que, esa presuntiva opera con base en una inferencia que conlleve a la conclusión de que los depósitos bancarios carentes de soporte documental, son ingresos por los que debió llevarse un registro contable.

De ahí que, en el caso, para demostrar que no procedía la presuntiva de ingresos contemplada en el referido numeral, el actor **DEBÍA JUSTIFICAR QUE LOS DEPÓSITOS DETECTADOS** en las cuentas bancarias **** ***** **** números ***** * ***** , **NO CORRESPONDÍAN A CANTIDADES QUE SE TRADUZCAN EN INGRESOS** y por las cuales, se colocó en un supuesto que le imponga, con base en la

realidad, llevar contabilidad; lo que, en la praxis se traduce en que el actor debió demostrar que dichos ingresos se obtuvieron exclusivamente por concepto de arrendamiento, por sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios o, en su defecto, que son el retorno de préstamos otorgados; lo que, se insiste, no hizo así, incumpliendo con la carga probatoria que le imponen los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa.

Sin que resulte óbice a lo expuesto, lo argumentado por el actor en el apartado **CE**, en el sentido de que la autoridad dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 142, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta³, al ser un contribuyente que no está obligado a llevar contabilidad y que no realizaba actividades empresariales; puesto que, el demandante parte de una premisa falsa, como lo es el que no estaba obligado a llevar contabilidad; **ya que, se insiste, el accionante a febrero de 2017, sí desarrolló actividades empresariales y por ende, se encontró conminado a llevar y mantener contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos**, de conformidad con los transcritos artículos 110, fracciones II y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 28 y 30, primero, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al no hacerlo así y no demostrar el origen de los depósitos detectados en las supra citadas cuentas bancarias *****, números *****, resultó correcto que la autoridad los considerara como ingresos presuntos derivados de su

³ Artículo 142. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

...

XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

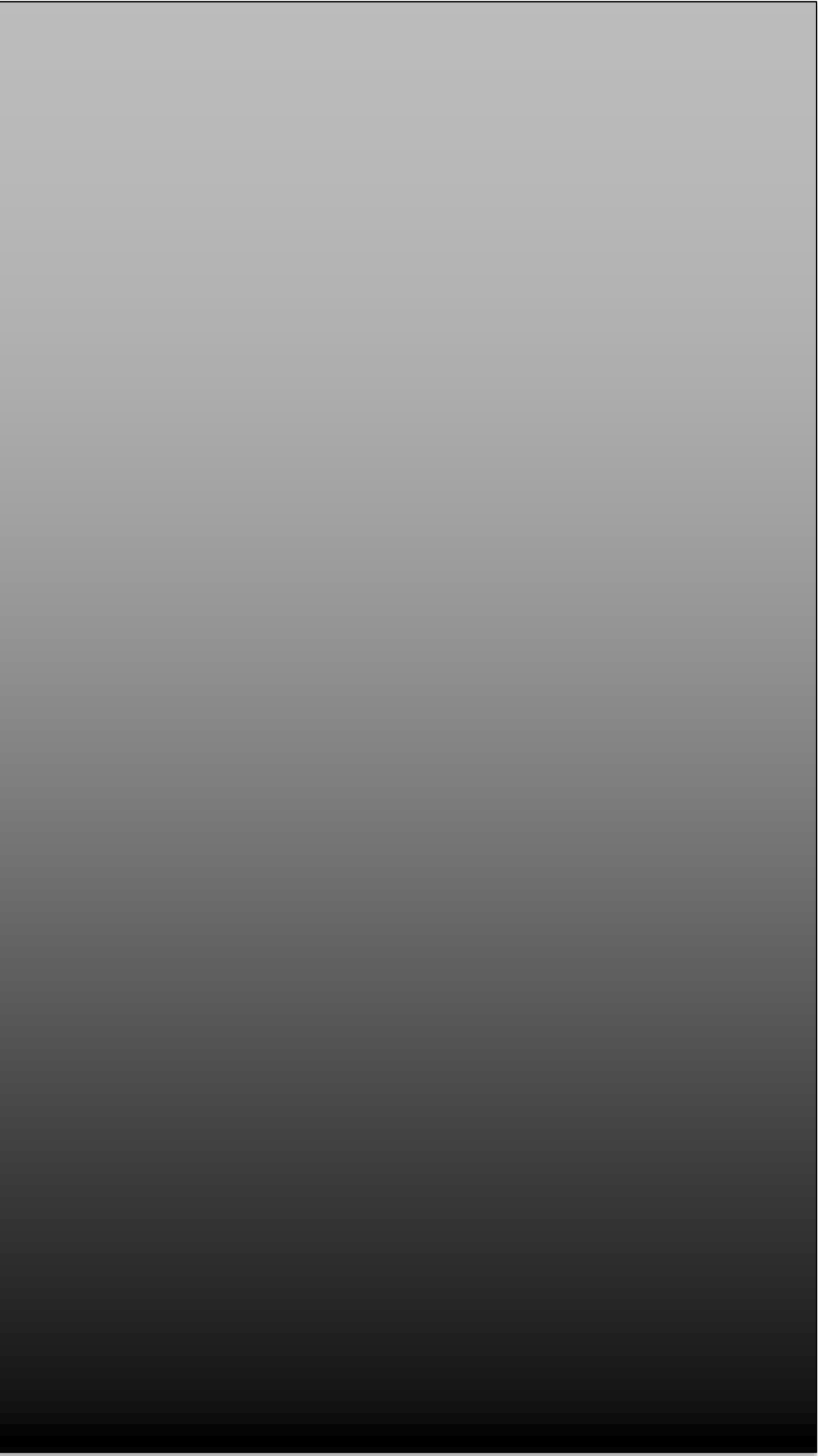
ACTIVIDAD EMPRESARIAL, en términos del ya invocado artículo 59, fracción III, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación; por ende, no era factible que la autoridad considerara la cantidad de \$221,856.58, como "*otros ingresos*", en los términos exigidos por el actor.

Tampoco es obstáculo a la conclusión alcanzada por esta Juzgadora, las pruebas enlistadas en los numerales 1 a 18 de la demanda, descritas a folios 62 a 65 de autos, con las cuales el actor aduce que se acredita su dicho de no estar obligado a llevar contabilidad; ya que, dichas documentales⁴ versan sobre sus constancias de situación fiscal, de las declaraciones mensuales del del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a diciembre de 2017 y las normales y complementarias del ejercicio fiscal de 2017; así como, los acuses correspondientes; empero, las citadas probanzas únicamente acreditan que el actor presentó diversas declaraciones por las contribuciones señaladas y los regímenes bajo los cuales comenzó a tributar; empero, **no acreditan contundentemente el origen** de las cantidades \$51,856.58, \$20,000.00 y \$150,000.00, que ascienden a la suma de \$221,856.58, localizadas en las cuentas bancarias **** ***** **** números ***** *
*****; por lo que, **dichas documentales no son idóneas para destruir la presuntiva impugnada.**

No escapa a la vista de esta Sala Juzgadora que, el accionante ofreció como prueba de su intención, la pericial contable, ello con la intención de acreditar su dicho, en el sentido de que a partir de marzo de 2017, cambió de régimen tributario y por ende, que no le era aplicable la hipótesis de determinación presuntiva contemplada en el artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal Federal; asimismo, del cuestionario propuesto por el demandante y, que no fue ampliado por las autoridades demandadas, se advierten que planteó los cuestionamientos siguientes:

⁴ Valoradas en términos de los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa.

CUESTIONARIO:





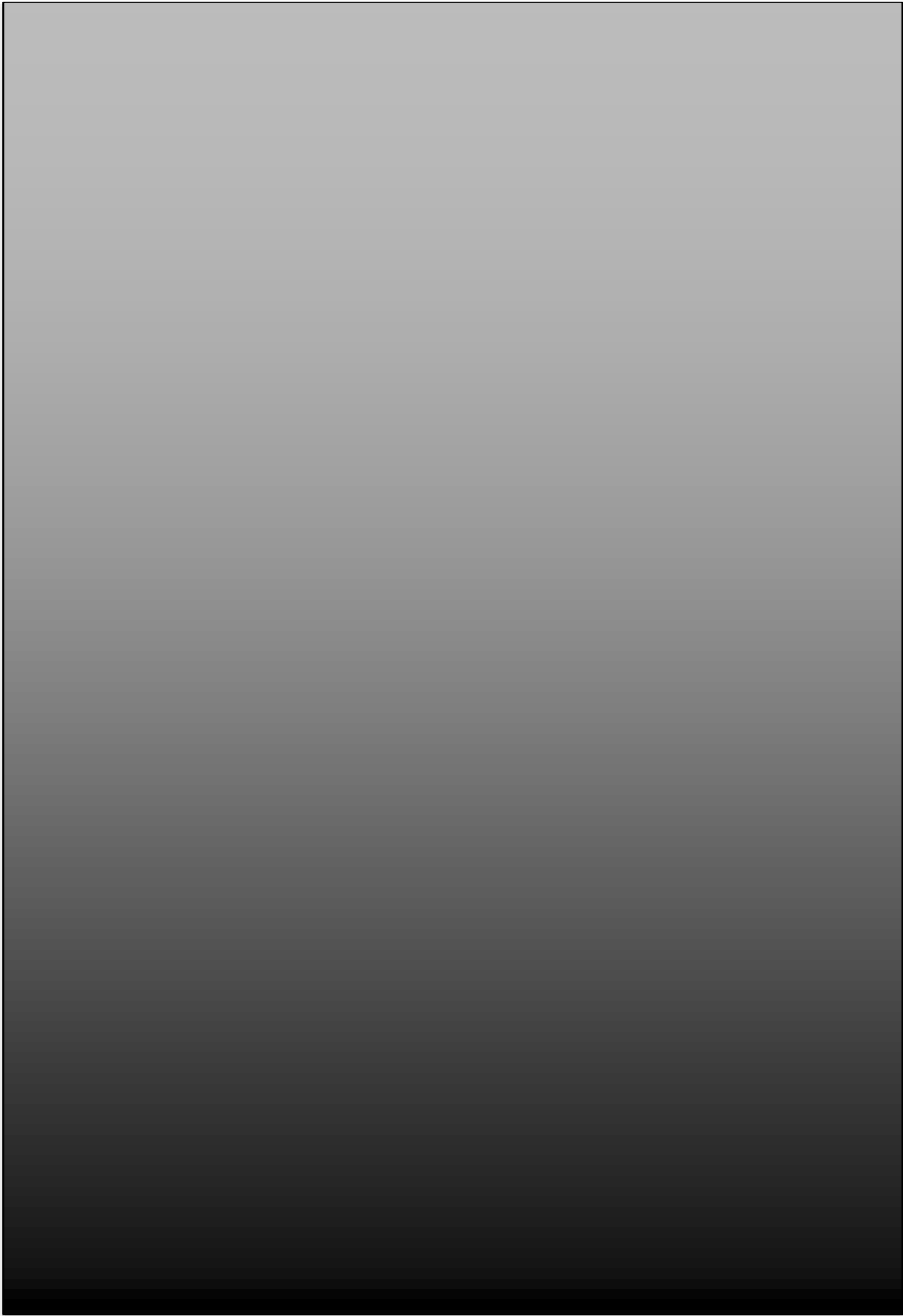
PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. 47

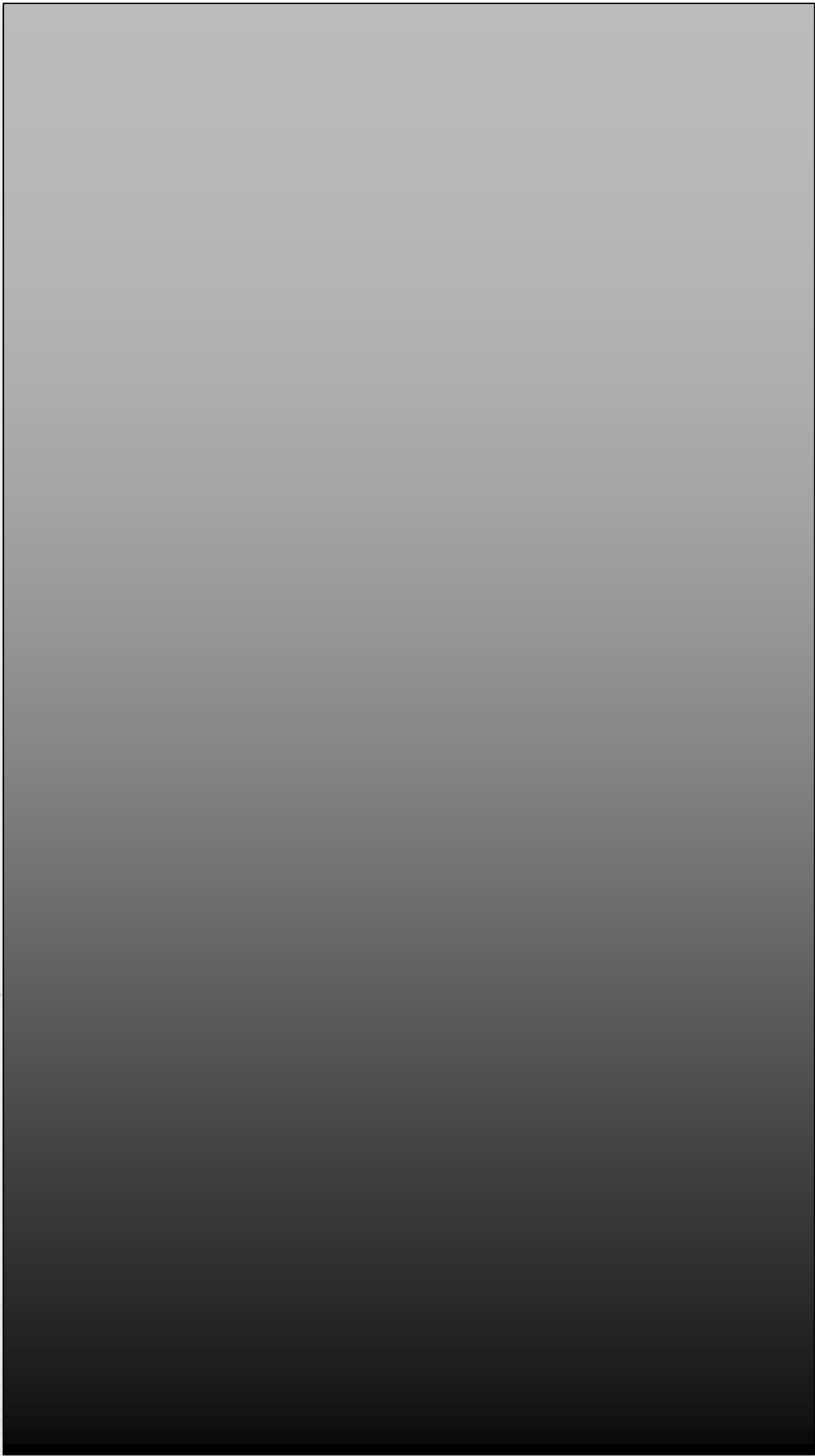
EXPEDIENTE: 475/24-12-01-2-OT

DEMANDANTE:



...







Lo anterior evidencia que, la prueba pericial contable ofrecida por el actor, se encuentra encaminada a demostrar el citado cambio de régimen, las fechas en los que recibió los depósitos cuestionados por la autoridad, entre otras cuestiones; empero, ninguno de los cuestionamientos versa sobre el análisis documental que demuestre contundentemente el origen de los depósitos bancarios detectados en las supra citadas cuentas bancarias ***** números *****; por ende, dicha prueba pericial es inconducente para acreditar el origen de los ingresos que la autoridad consideró como presuntos en términos del artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal Federal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia **VII-J-2S-41**⁵, de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.”

Resultan igualmente aplicables, *mutatis mutandis*, la **jurisprudencia** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal y el criterio emitido por este Órgano Jurisdiccional, que a la letra disponen:

“*****⁶

PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARE.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la prueba pericial contable que la parte actora ofrezca a fin de acreditar el registro de la deducción, no basta por sí misma para demostrar la ilegalidad del rechazo referido, pues para ello es necesario que además se exhiba la documentación que ampare dicha deducción, máxime que aun cuando mediante la prueba pericial se demostrara que la deducción fue registrada en la contabilidad del contribuyente, sin embargo, lo mismo no es suficiente para acreditar la existencia de la operación, y, por tanto, es indispensable que la demandante exhiba los documentos que amparen la deducción que fue rechazada, toda vez que dicho rechazo se motivó en dos

⁵ R.T.F.J.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 108.

⁶ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 31. Julio 2024. p. 75

supuestos diversos, los cuales deben ser controvertidos por la actora a fin de acreditar su pretensión.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2024)”

“VI-TASR-XXXIX-49

7

DEPÓSITOS BANCARIOS.- PRUEBA *****
CONTABLE, NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE
LOS DEPÓSITOS BANCARIOS SE TRATAN DE
PRÉSTAMOS, CUANDO LA AUTORIDAD LOS
DETERMINA PRESUNTIVAMENTE COMO INGRESOS
GRAVADOS.- Si bien resulta cierto que los peritos contables, de acuerdo a sus conocimientos técnicos especializados en la materia, pueden formular su dictamen respectivo con la documentación que se les proporciona en juicio o bien mediante la diversa que se encuentra en el domicilio del contribuyente; también resulta cierto que los referidos documentos requieren de una valoración técnica jurídica a efecto de acreditar su idoneidad, la cual le corresponde a la Sala que resuelve el litigio, lo anterior es así, toda vez que se debe de analizar si la documentación sobre la que versará la prueba pericial resulta ser la ***** para acreditar los extremos de la acción de la impetrante, ya que esta juzgadora únicamente se debe limitar a los elementos que obran en el juicio en que se actúa y valorarlos en los términos que la propia ley señala. Lo anterior máxime si el motivo de la determinación presuntiva consistió en que la documentación que exhibió el contribuyente durante el procedimiento de fiscalización no resultó suficiente para demostrar que los ingresos que le señaló la autoridad como gravables para los efectos de las respectivas contribuciones se trataban de préstamos y que por consecuencia no resultaban ser ingresos sujetos de gravamen, por lo que la argumentación de la actora debe ceñirse en convencer a la Sala de la autenticidad e idoneidad de las documentales con las que pretende acreditar los extremos de sus argumentaciones y no mediante la prueba pericial contable, ya que como se dijo, si la litis central del asunto consiste en acreditar que la documentación con la que se pretende acreditar que los depósitos bancarios se tratan o no de préstamos resulta ser la ***** , como lo son los contratos de mutuo o pagarés, tal cuestión es de carácter jurídico y no contable.”

⁷ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 210

En esos términos, es evidente que si el accionante no aportó documental alguna para acreditar el origen de los depósitos cuestionados por la autoridad fiscal y determinados presuntivamente como ingresos; entonces, es evidente que la pericial contable no implicó un análisis objetivo a documental alguna que desvirtuara dicha presuntiva.

CUARTO.- Continuando con el orden preestablecido, esta Juzgadora procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación marcados como **segundo** a **cuarto** del escrito de demanda, en los que el accionante hizo valer los argumentos siguientes:

Segundo: Que la resolución impugnada contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"05"-01013/2024 de 04 de enero de 2024, es ilegal, porque la autoridad dejó de aplicar lo previsto por el artículo 134 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a que las personas físicas están obligadas a acumular a sus demás ingresos los intereses reales; no obstante ello, la autoridad resolvió que la cantidad de \$3'436,335.00, por concepto de intereses nominales, no fueron acumulados dentro de los ingresos para la determinación del Impuesto sobre la Renta, a pesar de que no existe disposición que así lo prevea.

A. Que los artículos 133 a 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establecen que las personas físicas deban acumular a sus demás ingresos, lo intereses *nominales* percibidos durante el ejercicio; por lo que, dichos intereses no constituyen ingresos acumulables en los términos aludidos por la autoridad fiscal en la resolución impugnada.

B. Que si bien es cierto, durante el ejercicio fiscal de 2017 se obtuvieron ingresos por concepto de intereses nominales en cantidad de \$3'436,335.00; también lo era

que, los intereses reales correspondieron a \$122,712.00, en relación con una pérdida en cantidad de \$141,004.00.

- C. Que no existe dispositivo que establezca que los intereses nominales constituyan ingresos acumulables.
- D. Que la información consignada en el apartado intereses, de la declaración normal del ejercicio fiscal de 2017, presentada el 11 de mayo de 2018, ya estaba requisitada por el Servicio de Administración Tributaria, sin que pudiera modificarse.
- E. Que la información consignada en el apartado denominado *intereses*, ya estaba precargada en la declaración presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual, incluso, coincidió en la parte de la constancia de percepciones y retenciones por intereses, expedida por la institución bancaria BBVA BANCOMER, expedida por el ejercicio fiscal de 2017; documento, inclusive, se advertía una pérdida en cantidad de \$18,292.00.
- F. Que de conformidad con el artículo 134, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas deberán acumular los intereses reales percibidos durante el ejercicio, no así los intereses nominales, como lo determinó la autoridad fiscal en el oficio impugnado.
- G. Lo anterior, siempre y cuando, el monto de los intereses reales no excedan el ajuste por inflación; por lo que, si

en el caso no existieron intereses reales, entonces, tampoco existieron ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la Renta.

- H.** Ello, toda vez que, de conformidad con el propio numeral 134, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el ajuste por inflación es mayor que los intereses obtenidos, el resultado obtenido se considera como pérdida.

Que lo expuesto se corrobora con el contenido de las declaraciones normal y complementaria del Impuesto sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal de 2017, en las que se declaró la pérdida por un monto total de \$141,004.00, que resultó mayor a los intereses reales obtenidos por \$122,712.00, de cuya diferencia se obtiene la diversa pérdida declarada por \$18,292.00.

- I.** Insiste, que la información consignada en las declaraciones presentadas, coincide totalmente con la *constancia de percepciones y retenciones*, expedida por la institución bancaria BBVA BANCOMER.

- J.** Que incluso la propia plataforma del Servicio de Administración Tributaria, por concepto de *intereses*, consideró la cantidad de cero pesos.

- K.** Por ende, es falso que los intereses nominales en cantidad de \$3'436,335.00, constituyan ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la Renta, debiendo la autoridad considerar la cantidad de cero pesos.

L. En esos términos, aduce que la autoridad realizó un procedimiento ilegal para determinar el resultado fiscal del ejercicio correspondiente al año 2017, que resulta totalmente diferente al que se obtuvo para presentar las declaraciones correspondientes, en contravención a lo ordenado por el artículo 134, párrafos primero, tercero y quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo expuesto, fue reiterado por el actor en los incisos a), b) y c) del apartado final del segundo concepto de impugnación.

Tercero: Que la resolución impugnada contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"05"-01013/2024 de 04 de enero de 2024, es ilegal, porque se dictó en contravención a los artículos 8 y 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

a) Porque el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no tiene aplicación en el caso concreto.

b) Lo anterior, toda vez que los intereses obtenidos no provienen de alguno de los supuestos previstos en el citado numeral; sin que, la autoridad demostrara lo contrario; es decir, no indicó de dónde provienen los intereses nominales que pretende se acumulen para el cálculo del impuesto sobre la renta.

b.2) Que no existe precepto legal alguno que disponga que las personas físicas deban acumular a sus demás ingresos, los intereses nominales percibidos.

b.3) Reitera los argumentos vertidos en el segundo concepto de impugnación de la demanda.

Cuarto: Que la resolución impugnada contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"05"-01013/2024 de 04 de enero de 2024, es ilegal, porque la autoridad no respetó lo previsto por el artículo 134, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone expresamente que cuando el ajuste por inflación sea mayor que los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida, misma que podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio.

Que por lo anterior, la cantidad de \$18,292.00, podía disminuirse contra los demás ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal de 2017.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada, argumentado que si bien es cierto se consideraron como ingresos acumulables, los intereses nominales en cantidad de \$3'436,335.00, cantidad que fue manifestada por el accionante en la declaración normal del ejercicio fiscal de 2017, de conformidad con el artículo 133, primer párrafo, en relación con el 8º, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; también lo era que, aquella determinación se encontró contenida originalmente en la resolución contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF"1"-11712/2022 de 28 de noviembre de 2022, no fue debatida por el accionante, a pesar de que presentó recurso de revocación en contra de esa actuación, y al que recayó la diversa resolución contenida en el oficio SPF-PF-DAFL-(7)-1507/2023 de 22 de junio de 2023, en la que se dejó sin

efectos el oficio reclamado para determinados efectos; motivos por los cuales, los argumentos formulados por el actor en el presente juicio resultaban inoperantes por extemporáneos.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por el actor resultan **INOPERANTES**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, es conducente establecer que la autoridad fiscal emitió, primigeniamente, la determinación contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF"1"-11712/2022 de 28 de noviembre de 2022, agregado a folios 1053 a 1094 del legajo 03 del expediente administrativo exhibido por una de las enjuiciadas, documento que hace prueba plena de su contenido, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del cual se advierte que, como lo sostuvieron las autoridades en la contestación de demanda, a foja 29 -folio 1108- del citado oficio, la fiscalizadora determinó como ingresos por intereses nominales la cantidad de \$3'436,335.00, misma que fue considerada al momento de calcular el Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2017, como se observa a folio 1141 del expediente administrativo en cita.

No obstante lo anterior, al interponer el recurso administrativo de revocación el 24 de enero de 2023, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, en el escrito correspondiente, visible a folios 444 a 669, el **actor NO CUESTIONÓ DICHA DETERMINACIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE INTERESES NOMINALES NI LA FALTA DE**

CONSIDERACIÓN DE LAS PÉRDIDAS RESPECTO DE LOS INTERESES REALES; ello, porque de la lectura efectuada a dicho documento, se observa que el hoy actor combatió lo siguiente:

Agravio	Argumento
Primero	En contra de la determinación de ingresos acumulables en cantidad de \$2'000,000.00, detectada en la cuenta **** ***** número *****
Segundo	La determinación presuntiva se fundó indebidamente en lo previsto por el artículo 59, primer párrafo, fracción IIII, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
Tercero	En contra de la determinación de ingresos presuntos de la cantidad de \$1'880,795.51, detectados en la cuenta bancaria número 60-54284049-0 de Banco Santander (México), S.A.
Cuarto	En contra de la aplicación del artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por no estar obligado a mantener contabilidad.
Quinto	En contra de la aplicación del artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por no estar obligado a llevar contabilidad.
Sexto	En contra del procedimiento de cálculo del Impuesto sobre la Renta.
Séptimo	En contra de la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades.

Así, al resolver el referido medio de defensa, la autoridad emitió el oficio SPF-PF-DAFL-(7)-1507/2023 de 22 de junio de 2023, en el que se abocó al estudio y resolución de los agravios primero a quinto, mismos que consideró parcialmente fundados para dejar sin efectos la determinante recurrida,

contenida en el citado oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF"1"-11712/2022 de 28 de noviembre de 2022, para el **único efecto** de que la Dirección de Fiscalización de la Secretaría hoy demandada, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que valorara de forma exhaustiva las manifestaciones del entonces recurrente, en relación con las pruebas aportadas, pronunciándose **ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS APARTADOS CONTROVERTIDOS EN AQUELLA INSTANCIA**; es decir, **en relación con los depósitos detectados en las cuentas bancarias número *******
*** ***** de las instituciones financieras ***
******* * ***** ***** ***** ***

Bajo esa guisa, es evidente que el actor no debatió en aquél medio de defensa el tema de los ingresos por concepto de intereses nominales en cantidad de \$3'436,335.00, que fueron considerados por la autoridad como ingresos acumulables para el Impuesto sobre la Renta; y aun cuando, sí hubiera externado un agravio encaminado a cuestionar dicha consideración, **lo cierto es que la autoridad no se pronunció al respecto al resolver el aludido mecanismo de defensa**; por ende, si el actor estaba inconforme respecto del citado rubro de los intereses desde la emisión de la determinación que recurrió, debió plantear los argumentos conducentes o, en su caso, impugnar el oficio SPF-PF-DAFL-(7)-1507/2023 de 22 de junio de 2023 y la determinación entonces recurrida, **en la parte que continuó afectándolo**, mediante el juicio contencioso administrativo, dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto; por lo que, al no hacerlo así, es evidente que la resolución recaída al recurso - SPF-PF-DAFL-(7)-1507/2023 de 22 de junio de 2023- adquirió firmeza y, por ende, los aspectos

que **no fueron objeto de litis quedaron intocados**; motivo por el cual, los argumentos planteados por el actor, resumidos en el presente Considerando, en los que pretende cuestionar la determinación de los intereses nominales como ingresos acumulables y las supuestas pérdidas respecto de los intereses reales, son **INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS**.

Lo anterior es así, porque **los aspectos que quedaron firmes al no haber sido impugnados en la instancia previa no pueden ser materia de nuevo cuestionamiento**, pues ello implicaría reabrir una controversia ya precluida.

Sin que escape a la vista de esta Juzgadora que la autoridad al resolver el recurso de revocación en cita, omitió pronunciarse respecto de los agravios sexto y séptimo, pues estableció que el cálculo del Impuesto sobre la Renta, se podría modificar derivado del nuevo análisis que realizara la autoridad fiscal respecto de los ingresos presuntos originalmente determinados, **detectados en las cuentas bancarias número ***** * ***** de las instituciones financieras ***** *******, empero, **nada dijo ni se pronunció ni fue objeto de la litis en aquél medio de defensa, el tema de los intereses nominales**, como pretende ahora cuestionarlo el accionante.

Máxime que, del análisis comparado entre la resolución que se dejó sin efectos SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF"1"-11712/2022 de 28 de noviembre de 2022, y el diverso oficio que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, se advierte que la autoridad **se limitó a reiterar las consideraciones por las cuales contempló los ingresos por intereses nominales al momento de calcular el Impuesto sobre la Renta**; mismas que, se insiste no fueron cuestionadas ni desvirtuadas en el recurso de revocación antes mencionado.

Evidencia lo anterior, análogamente, la **jurisprudencia**⁸ emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra establece:

“VIII-J-1aS-86

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento QUE PUDIERON HABERSE PLANTEADO CUANDO LA ACTORA PROMOVIÓ UN JUICIO ANTERIOR en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2019)”

Asimismo, surte aplicación análoga, el criterio **jurisprudencial** sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁸ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 11

Registro digital: 183886
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materias(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 57/2003
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 196
 Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.

Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, EL DERECHO A RECLAMARLOS EN AMPAROS POSTERIORES SE ENCUENTRA PRECLUIDO, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, MÁXIME QUE DICHAS VIOLACIONES, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, DEBERÁN SER REITERADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO CUESTIONES FIRMES en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.

QUINTO.- Finalmente, esta Juzgadora procede al estudio y resolución del **quinto** concepto de impugnación de la demanda, en el que el accionante sostuvo que la resolución impugnada contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"05"-01013/2024 de 04 de enero de 2024, es ilegal, porque se

determinó un reparto de utilidades en cantidad de \$21,086.96, cuando no se tuvieron trabajadores durante el ejercicio.

A. Que se ordenó repartir utilidades a trabajadores inexistentes.

B. Que durante el ejercicio fiscal de 2017, el actor no tuvo trabajadores a su servicio.

a) Que lo anterior se acreditaba con la *Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez* de 22 de diciembre de 2016, en la que se consignó que los 17 trabajadores que tenía, se dieron de baja los días 13, 21 y 23 de septiembre de 2016.

b) Que con motivo del cambio de régimen y la disminución de actividades, se prescindió de los trabajadores.

c) Que con motivo de lo anterior, el 27 de julio de 2023, el Instituto Mexicano del Seguro Social, entregó el formato para el pago de las cuotas obrero patronales, relacionado con la cédula antes descrita, con un total a pagar de \$8,376.53.

- d) Que con fecha 27 de julio de 2023, se realizó el pago antes descrito.
- e) Que por escrito presentado el 09 de noviembre de 2023, se solicitó al citado Instituto de seguridad social, copia certificada de la citada cédula de liquidación y de un documento que certifique que desde el 23 de septiembre de 2016, carece de trabajadores afiliados.
- f) Que la veracidad de lo alegado, quedaba demostrado con las probanzas anexas al escrito de demanda.

Al contestar la demanda, las autoridades enjuiciadas sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada, destacando que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades, no se encuentra supeditada a verificar si el contribuyente tenía o no trabajadores, pues no es una prestación de carácter laboral.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la parte actora son **INFUNDADOS**, de conformidad con la siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, es conducente traer a la vista el contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DF-SRF-"05"-01013/2024 de 04 de enero de 2024, en el apartado denominado *REPARTO DE UTILIDADES*, agregado a folios 173 -vuelta- y 174 de autos, misma que hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que es del orden siguiente:

REPARTO DE UTILIDADES

Como consecuencia de la revisión efectuada al Impuesto Sobre la Renta, de las personas físicas con actividad empresarial, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo; 109, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, la renta gravable base del reparto de utilidades, queda como sigue:

TOTAL INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS EN EL EJERCICIO POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL	\$221,856.58
MENOS:	
CANTIDADES QUE NO FUERON DEDUCIBLE EN EL EJERCICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 28 FRACCIÓN XXX DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	0.00
IGUAL:	
INGRESOS BASE PARA PTU	221,856.58
MENOS:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL EJERCICIO	10,987.00
IGUAL:	
RENTA GRAVABLE DETERMINADA	210,869.58
POR:	
POR CIENTO APLICABLE	10%
IGUAL:	

14R

R.F.C.:

HUME6806207Q7

REPARTO DE UTILIDADES DETERMINADO	21,086.96
REPARTO DE UTILIDADES MANIFESTADO	0.00
IGUAL:	
REPARTO DE UTILIDADES POR PAGAR	\$21,086.96

CONSIDERANDO

En virtud de la renta gravable determinada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, procede aplicar la Resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2009, por lo que esta Dirección de Fiscalización dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 122, segundo párrafo, 523, fracción II y 526 de la Ley Laboral invocada; 24 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; acuerdo a las facultades otorgadas en las Cláusulas SEGUNDA primer párrafo, fracción II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso d) y DECIMA, párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Puebla, el día 29 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 06 de agosto de 2015; así como en los artículos 1, primero y segundo párrafos, 3, 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 30, primer párrafo, fracción XII, 31, primer párrafo, fracción II y 33, primer párrafo, fracciones VI y LXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente, artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 3 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; artículos 1, 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 3, artículos 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII y 32, primer párrafo, fracciones VI, XVII, XX y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente.

De la digitalización que antecede, se advierte que, como consecuencia de la revisión efectuada por la fiscalizadora al Impuesto sobre la Renta, de las personas físicas con actividad empresarial, por el ejercicio fiscal de 2017, procedió a calcular y determinar el reparto de utilidades por pagar a los trabajadores del actor por la cantidad de \$21,086.96.

Ahora bien, es importante destacar que si bien es cierto el actor manifestó no contar con trabajadores desde los días 13, 21 y 23 de septiembre de 2016, lo cual se corroboró con el informe rendido a requerimiento expreso de esta Sala en autos de 01 de marzo, 17 de abril y 15 de mayo de 2024, por la Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido en la Oficialía de Partes Común de estas Salas Regionales en Puebla el 24 de junio de 2024, en el que dicha autoridad manifestó que el actor no tuvo trabajadores que cotizaran con posterioridad al 17 de octubre de 2016, lo que se hizo constar en el auto de 01 de agosto de 2024, agregado a folio 538 de autos.

En consecuencia, a través del referido proveído de 01 de agosto de 2024, esta Sala requirió al Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en Puebla y al Titular de la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para que informaran si contaban con registro de algún sindicato de trabajadores del actor y, en su caso, remitieran las constancias correspondientes; de ahí que, en auto de 18 de octubre de 2024 -visible a folio 641 de autos- se tuvo por rendido el informe de la primera de las autoridades, en el sentido de que no existe información respecto de algún sindicato a nombre del actor.

Por tanto, mediante el citado proveído de 18 de octubre de 2024, se requirió a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a fin de que informaran si contaban con registro de algún sindicato de trabajadores del actor y, en su caso, remitieran las constancias correspondientes; por lo que, en diverso acuerdo de 06 de noviembre de 2024 -agregado a folio 664 de autos- se tuvo por rendido el informe requerido a las citadas autoridades, quienes no contaron con registro de trabajadores o de sindicato alguno a nombre del

accionante; por lo que, se hizo constar que en el juicio no existió tercero interesado que emplazar.

No obstante lo anterior, los argumentos del actor resultan infundados porque, si bien es cierto a través del oficio impugnado, la autoridad fiscal procedió a calcular y determinar el reparto de utilidades por pagar a los trabajadores del actor por la cantidad de \$21,086.96; toda vez que, las facultades de comprobación de la fiscalizadora deben culminar con una resolución coactiva, que es idónea para comprobar que la entrega de las utilidades a los trabajadores haya sido correcta porque, en su caso, repercutirá tanto en el ámbito fiscal como en el laboral, **sin que ello implique que la autoridad fiscalizadora prejuzgue sobre la existencia de los trabajadores o el derecho de éstos a participar de dichas utilidades, pues la determinación deriva de la modificación de la base gravable, con independencia de la existencia o no de trabajadores.**

De ahí que, la determinación del monto del reparto de utilidades no dependía de la relación de trabajo que la hoy parte actora negó sostener; ya que, la determinación del reparto de utilidades **depende a su vez de la determinación de los ingresos acumulables**; es decir, es consecuencia de un **aspecto de carácter fiscal** contenida en las disposiciones fiscales citadas en la resolución determinante del crédito fiscal; por lo que, si en el caso concreto en la resolución impugnada se le determinó un crédito fiscal a la actora con base en ingresos acumulables, **ello tiene como consecuencia la existencia de la correspondiente participación en las utilidades.**

Lo anterior, se corrobora de lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que la autoridad sustentó la determinación cuestionada, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

...

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;”

Del precepto legal antes transcrito, se advierte el derecho que tienen los trabajadores en la participación de utilidades de la empresa, para los que prestan sus servicios personales de carácter subordinado.

En ese orden de ideas, si de conformidad con lo previsto en el artículo 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tienen derecho a una participación en las utilidades de las empresas, entonces, la determinación de **la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en**

materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, de que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado.

Ello es así, pues si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determinó ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, **es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto de utilidades en una resolución en materia fiscal,** la cual, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido; de ahí, que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades **no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores,** pues **dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal** y la autoridad únicamente constata que el reparto sea correcto.

En ese sentido, aun cuando la parte actora hubiese señalado que no cuenta con trabajadores y que durante la instrucción del juicio se haya advertido que no se acreditaba la existencia de trabajadores de la actora ni mucho menos de algún representante de los mismos, ni la existencia de algún registro de un sindicato; **sin embargo, ello no invalida la determinación a la que llegó la autoridad demandada respecto al reparto de utilidades, pues como se ha expuesto, dicha determinación no depende de si la actora contaba o no con trabajadores, sino de la modificación de la base gravable;** de ahí que lo expuesto por el accionante se considere infundado.

Máxime, que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades es una obligación establecida a nivel constitucional, así como en la legislación que rige la materia, por lo que la autoridad fiscal se encuentra constreñida a realizar su determinación, sin que dicha obligación se encuentre condicionada a la constatación de la existencia de trabajadores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia**⁹ IX-J-1aS-26 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO. De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, de la Ley Federal del Trabajo y 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, cuyo monto se determina tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Luego entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral,

⁹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 21

sino exclusivamente fiscal y la autoridad únicamente constata que el reparto sea correcto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2024)”

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia**¹⁰ VIII-J-2aS-106 sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO. De conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional el monto de las utilidades participables es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia. En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificara la base gravable de ese tributo. De ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta. Por tal motivo, su liquidación no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía trabajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2020)”

¹⁰ R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 81

Es igualmente aplicable el Precedente¹¹ emitido por la Sala Superior de este Tribunal, que dispone:

"IX-P-SS-512

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas. Luego entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad de comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la determinación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, **de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad fiscal únicamente constata que el reparto sea correcto.**"

Finalmente, se invoca por aplicable, el criterio sostenido por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028549

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.21o.A.5 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4586

Tipo: Aislada

¹¹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 51. Mayo 2026. p. 59

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA NEGATIVA DE LAS CONTRIBUYENTES ANTE LA AUTORIDAD FISCAL DE CONTAR CON TRABAJADORES NO INCIDE EN SU DETERMINACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de un crédito fiscal, en la que se calculó un reparto adicional a los trabajadores de las utilidades de la empresa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa **declaró infundados los argumentos de la actora, relativos a que en el periodo revisado no tenía la calidad de patrón.**

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que **la negativa de las contribuyentes de contar con trabajadores no incide en la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.**

Justificación: La determinación de un reparto adicional en las utilidades de las empresas tiene como finalidad garantizar el pago de dicha prestación en favor de los trabajadores, como un derecho reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida, **es irrelevante que los sujetos obligados aduzcan que no tienen trabajadores, pues el cálculo y determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realiza de manera abstracta, con base en la información contable que obra en los archivos de la autoridad fiscal, ya sea que la proporcione el propio contribuyente o se recabe de terceros.** Además, **no es competencia** de la autoridad hacendaria ni **del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolver con calidad de cosa juzgada la existencia de una relación laboral**, pues ello compete en exclusiva a los órganos jurisdiccionales especializados en materia del trabajo.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no** acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos del Magistrado y Magistrada **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR**, presidente de la Sala, **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, integrante de la Sala, y el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ, Instructor del juicio**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en cumplimiento a los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO**.

LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala.

MAGISTRADA ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ

MAGISTRADO LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR
Presidente de la Sala.

LIC. SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO
Secretario de Acuerdos.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. 75

EXPEDIENTE: 475/24-12-01-2-OT

DEMANDANTE:



“El primero de julio de dos mil veintiséis, el licenciado Said Abraham Téllez Castillo, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, 120 y 121 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en vigor al día siguiente al de su publicación, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora; así como, los datos de sus cuentas bancarias y de terceros relacionados. Conste.”